

DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO II

DR. JOSÉ MARÍA TOVILLAS
CURSO 2010-2011

TEMA 2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (I)

1ª parte

OBJETIVOS DE LA LECCIÓN

Se analizan los rasgos esenciales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas considerado como el eje del sistema tributario español.

Los objetivos específicos de esta lección son:

- Explicar el sistema de fuentes
- Exponer los rasgos esenciales del tributo (personal, subjetivo, analítico, parcialmente cedido)
- Delimitar el hecho imponible prestando especial atención a las exenciones.
- Explicar las condiciones que han de cumplirse para que una persona tenga la condición de sujeto pasivo del mismo y el concepto de residencia fiscal de las personas físicas
- Analizar las especialidades en cuanto a las modalidades al devengo, al período impositivo y la imputación de rentas.
- Explicar el sistema de cálculo de la base imponible en función de los diferentes tipos de rentas analizados

CURSO

1. FUENTES

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas constituye el principal impuesto de cualquier sistema tributario moderno. Sin duda, se trata del principal impuesto del sistema tributario español.

Esta importancia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se demuestra a través de varios hechos:

- De todos los impuestos del sistema tributario, el IRPF es el impuesto que aporta el mayor nivel de recaudación tributaria de todos (a excepción del año 2000 en el que, por única vez, el Impuesto sobre el Valor Añadido superó la recaudación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

En 2009, la recaudación por IRPF total ascendió a 63.857 millones de euros

En 2008, la recaudación por IRPF total ascendió a 71.341 millones de euros

En 2007, la recaudación por IRPF total ascendió a 72.614 millones de euros

En 2006, la recaudación por IRPF total ascendió a 62.769 millones de euros

En 2005, la recaudación por IRPF total ascendió a 54.723 millones de euros

En 2004, la recaudación por IRPF total ascendió a 47.215 millones de euros.

En 2003, la recaudación por IRPF total ascendió a 46.451 millones de euros.

En 2002, la recaudación por IRPF total ascendió a 44.344 millones de euros.

En 2001, la recaudación por IRPF total ascendió a 41.307 millones de euros

(datos del Informe anual de recaudación tributaria)

En el período 2000-2007, se recaudaron 20.159 millones de euros más de los presupuestados (10.863 millones de euros en 2007).

- Por el número de declaraciones-liquidaciones presentadas.

Período impositivo	Número de declaraciones al año siguiente
1999	12.710.982
2000	13.444.453
2001	14.065.430
2002	14.681.282
2003	15.267.000
2004	15.992.136
2005	16.816.508
2006	17.500.000
2007	18.100.000
2008	19.224.111
2009	19.224.000 (15.311.043 con derecho a devolución) (7.480.131 enviadas por internet)

Junto al número muy elevado de declaraciones-liquidaciones del propio impuesto, hay que destacar el número elevadísimo de declaraciones-liquidaciones correspondientes a retenciones, ingresos a cuenta, o pagos fraccionados presentadas por los obligados a retener y a las declaraciones informativas que se presentan de forma anual.

- Desde el punto de vista político, la estructura y los tipos aplicables del Impuesto constituyen las principales cuestiones del debate político y electoral. Mucho más que cualquier otro tributo.

- Desde el punto de vista tributario, se afirma que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es el impuesto en el que han de reflejarse de forma más acusada y evidente los principios constitucionales en materia de fiscalidad:

- el principio de capacidad económica tanto absoluta como relativa.
- el principio de generalidad.
- el principio de progresividad.
- el principio de defensa de la familia y todo el resto de principios rectores de la vida económica y social.

Fuentes normativas:

A partir del 1 de enero de 2007 se aplica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE 29 de noviembre de 2006).

Desde el 1 de abril de 2007 se encuentra en vigor el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (BOE de 31 de marzo de 2007)

Estas normas ha sido objeto de numerosas modificaciones.

2. NATURALEZA

- Impuesto directo:

Desde el punto de vista económico (grava una muestra directa de la capacidad económica como es la obtención de renta).

Desde el punto de vista jurídico (no existe la obligación jurídica del sujeto pasivo de repercutir la cuota tributaria a un tercero y el art.1 de la Ley 35/2006 afirma que se trata de un impuesto directo).

Desde el punto de vista presupuestario (está incluido en el Capítulo I “Impuestos directos” de los ingresos de los Presupuestos generales del Estado y de la Generalitat de Catalunya).

- Impuesto personal:

Impuesto que grava la totalidad, la globalidad, de las rentas que obtiene una misma persona física durante un año. Las rentas pueden ser en dinero o en especie, pueden provenir de cualquier lugar y el pagador puede ser residente en cualquier Estado del mundo.

Las rentas pueden ser muy heterogéneas en cuanto a su naturaleza ya que el único elemento común a todas las rentas es que el receptor de las mismas es la misma persona física.

- Impuesto subjetivo:

Es un impuesto en el que la cuota líquida finalmente resultante depende de las condiciones personales (edad; prolongación de la actividad laboral; por desplazamiento geográfico; situación de discapacidad) y familiares (existencia y número de descendientes; de ascendientes, existencia de discapacidad o necesidad de asistencia de descendientes o ascendientes) del sujeto pasivo.

Hasta el 31 de diciembre de 2006, las medidas para subjetivizar el Impuesto se materializan a través de reducciones en la base imponible (la mayor parte de las medidas de subjetivización, están reguladas a nivel estatal) o bien mediante deducciones autonómicas en la cuota íntegra.

Sin embargo, a partir del 1 de enero de 2007 las medidas para subjetivizar el impuesto se materializan mediante deducciones en la cuota de cantidades que no son fijas sino variables y de reducción en la base en el caso de la tributación conjunta. Además, siguen existiendo deducciones autonómicas en la fuente.

- Impuesto periódico:

Se trata de un impuesto que grava la obtención de renta que es un fenómeno que se produce de forma regular, de forma recurrente a lo largo de toda la vida de una persona. Por ello, se ha fraccionado el período de tiempo que se adopta como punto de referencia para comprobar si se ha realizado el hecho imponible y la cuantificación del mismo.

El período impositivo tiene, en general, la duración de un año natural. El nacimiento de la obligación tributaria se produce al final del año natural.

Cada año es necesario que la persona física residente examine si ha nacido o no la obligación tributaria por este impuesto.

- Impuesto dual (*dual tax system*):

Hasta el 31 de diciembre de 2006, se podía decir que el IRPF era un impuesto de carácter progresivo en el que se aplicaba una tarifa progresiva de gravamen a la generalidad de las rentas y se aplicaba un tipo fijo de gravamen del 15% a las ganancias de patrimonio generadas en un plazo superior a un año.

A partir del 1 de enero de 2007, el IRPF sigue el modelo de un impuesto dual:

- Las rentas provenientes del trabajo, de actividades económicas (empresariales, profesionales y artísticas), del capital inmobiliario y algunas ganancias de patrimonio tributan según la tarifa progresiva de

gravamen que va del 24 al 43% (en algunas Comunidades Autónomas el tipo de gravamen máximo es más elevado que el 43%).

- Las rentas consistentes en dividendos (con un mínimo exento de 1.500 euros), intereses y ganancias de patrimonio (cualquiera que sea el plazo de generación) tributan al tipo del 19% por los primeros 6.000 euros y al 21% por el resto.

- Existen numerosas rentas exentas.

Este impuesto dual no es totalmente puro (ej. rentas del capital inmobiliario y determinadas rentas del capital mobiliario tributan según la tarifa progresiva; existen dos tipos aplicables a las rentas del ahorro).

- Impuesto analítico:

No se trata de un impuesto sintético. Se trata de un impuesto en el que se da un tratamiento diferente a las rentas en función de la naturaleza de las mismas (sistema de cuantificación de las rentas; posibilidad de acogerse a una exención; gastos deducibles, aplicación de la tarifa o del tipo único, obligación de practicar autoliquidación, obligación de practicar pagos a cuenta).

Una de las cuestiones más importantes que va a plantearse será la de la calificación de las rentas.

- Impuesto cedido:

Con efectos del 1 de enero de 2009, la Ley 22/2009 la parte de la recaudación de la cuota del IRPF que recauda la Comunidad Autónoma donde tenga su residencia habitual el contribuyente ha pasado del 33 al 50%.

¿Qué punto de conexión se emplea para determinar a qué Comunidad Autónoma corresponde la recaudación? Se utiliza como punto de conexión, la residencia habitual del sujeto pasivo. Es decir, que la recaudación corresponde a la Comunidad Autónoma en la que tenga su residencia habitual el contribuyente.

La residencia habitual se entenderá que se encuentra en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio permanezca el contribuyente un mayor número de días durante el período impositivo. Se crea la presunción por la cual una persona es residente en la Comunidad Autónoma en la que posea su vivienda habitual.

Como criterios subsidiarios se utilizan los siguientes:

1º. Se considerará a la persona física residente de la Comunidad Autónoma en la que obtenga la mayor parte de la base imponible del IRPF.

2º. Se considerará a la persona física residente en el lugar de su última residencia declarada a efectos del IRPF.

También se cede a las Comunidades Autónomas la capacidad de regular determinadas materias de este impuesto. La capacidad normativa cedida a las Comunidades afecta a aspectos muy importantes de la regulación del tributo.

En la actualidad se trata de las siguientes cuestiones:

- El importe del mínimo personal y familiar (descendientes, ascendientes y discapacidad) aplicable para el cálculo del gravamen autonómico se puede incrementar o disminuir en un 10%.
- La escala autonómica ha de ser progresiva (ya no se exige que tenga el mismo número de tramos que la escala estatal).
- Introducción de nuevas deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta y también por subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

Además, las Comunidades Autónomas deberán regular también:

- La justificación exigible para poder aplicar las deducciones.
- Los límites de deducción
- Se puede ampliar o reducir el tipo de deducción aplicable por inversión en vivienda habitual (sin límites en cuanto al margen de subida o de bajada).

Por lo tanto, se está abriendo la posibilidad a la existencia de numerosas diferencias entre la regulación estatal aplicable de forma subsidiaria y la regulación aprobada por cada una de las Comunidades Autónomas (Catalunya posee 5 deducciones propias en materia tributaria; la Comunidad Valenciana 13; Andalucía 6; Extremadura 4).

3. OBJETO. LA RENTA GRAVADA (art.2)

Objeto-fin: Con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el legislador pretende someter a gravamen la renta como muestra directa, inmediata, de la capacidad económica de las personas físicas.

Objeto-material: Para conseguir este objetivo, el legislador ha elegido como forma de riqueza efectivamente sometida a gravamen la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

4. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas consiste en la obtención de renta por el contribuyente (arts.2 y 6 de la Ley).

Se incluye la renta cualquiera que sea su origen territorial y el lugar de residencia del pagador de la misma.

Se incluye la renta dineraria o en especie.

Se incluye la renta obtenida en un determinado período impositivo.

El receptor de la renta ha de ser una persona física con residencia en territorio español.

- El artículo 6.2 enumera las posibles rentas que pueden ser obtenidas por una persona física:

- Rentas del trabajo (arts.17 a 20 de la Ley):

Rentas que provienen, directa o indirectamente, de la realización de un determinado trabajo por cuenta ajena, sin que el contribuyente haya organizado la actividad económica por cuenta propia.

Hay que destacar que el legislador califica como rentas del trabajo personal rentas que, difícilmente, pueden ser calificadas como rentas del trabajo personal (“rentas del trabajo por asimilación”).

- Rentas del capital (arts.21 a 26 de la Ley):

Rentas que provienen de la cesión de la titularidad o del uso de elementos patrimoniales que no están afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas del contribuyente.

Estas rentas del capital pueden ser de diferentes clases.

La principal clasificación es la que distingue entre rentas del capital inmobiliario y rentas del capital mobiliario.

- Rentas de actividades económicas (arts.27 a 32 de la Ley):

Rentas que provienen de la realización de actividades empresariales, profesionales o artísticas por parte de una persona física. Es decir que, para que se produzcan, es necesario que el sujeto pasivo ordene por cuenta propia los medios materiales y humanos destinados al desarrollo de una actividad para el mercado. El cálculo de las rentas exigirá tener en cuenta tanto los ingresos percibidos como los gastos incurridos y será necesario que el sujeto pasivo disponga de algún sistema de contabilidad o de registro de su actividad económica.

- Ganancias y pérdidas patrimoniales (arts.33 a 39 de la Ley):

Se producen como consecuencia de la alteración del patrimonio de una persona física de forma que salga un bien o un derecho de su patrimonio y entre otro bien o derecho en el mismo por un valor diferente. Además, sirve de cláusula subsidiaria o residual como forma de calificación de una renta que no pueda calificarse dentro del resto de categorías.

- Imputaciones de rentas:

Se trata de un conjunto de ficciones jurídicas previstas por el legislador en las cuales el legislador dispone que una persona física ha recibido una determinada renta con independencia de la que haya efectivamente recibido o no.

A partir del 1 de enero de 2007 se trata de los siguientes supuestos:

- Imputación de rentas por la tenencia de determinados bienes inmuebles (art.85).
- Imputación de rentas por transparencia fiscal internacional (art.91)
- Imputación de rentas derivadas de la explotación de los derechos de imagen (art.92).
- Imputación de rentas derivadas de la participación en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales (art.95).

Para evitar el fraude de ley, existen unas presunciones y ficciones jurídicas.

- Existe la presunción iuris tantum de que las prestaciones de servicios, de bienes o de derechos susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital son retribuidas, salvo prueba en contrario. Así, la persona física que haya realizado un trabajo para otra persona, le haya prestado un servicio o le haya cedido determinados bienes, debe considerar que ha obtenido una renta en contrapartida por tal actividad

EXENCIONES

Están recogidas en el artículo 7 de la Ley. Otros artículos de la Ley contienen otras exenciones tributarias.

Las exenciones se caracterizan por su casuismo y la existencia de numerosos requisitos.

A partir del 1 de enero de 2007 las exenciones principales son las siguientes:

- Indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.
Las cantidades exentas son las fijadas por precepto legal o mediante acuerdo judicial (puede ser el caso de sentencia judicial o actos de conciliación o transacción judicial).

En el caso de las indemnizaciones por daños personales derivados de contratos de seguros de accidentes, la exención asciende a las cantidades derivadas de contratos de seguro en las cantidades previstas en el Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en el Circulación de Vehículos a Motor (Real Decreto Legislativo 8/2004) para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Cada año se aprueba una Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones que actualiza las cuantías de las indemnizaciones.

No estarán exentas, sin embargo, las indemnizaciones originadas de primas que hayan podido ser reducidas

en la base imponible o gasto deducible en la determinación de la base imponible del tomador del seguro.

- Indemnizaciones por despido o cese del trabajador:

Se exige el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- El pago debe provenir de cese o despido del trabajador.

Por ello, se exige que la desvinculación del trabajador con la empresa sea real y efectiva (no existe desvinculación del trabajador si en los tres años siguientes al despido o al cese, el trabajador vuelve a prestar servicios a la misma empresa o a otra vinculada de acuerdo con el artículo 16 del Texto Refundido que aprueba la Ley del Impuesto sobre Sociedades).

- En el caso de despido improcedente, en el caso de despido o cese consecuencia de expediente de regulación de empleo o de carácter objetivo por causas económicas o técnicas y en el caso de que el contrato se extinga con anterioridad al acto de conciliación estará exento el importe de la exención alcanzará la cuantía de 45 días de salario por año trabajado con el límite de 42 mensualidades.

Se desarrolla en el art.1 del Reglamento

- Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.

- Becas públicas percibidas para cursar estudios reglados en España o en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo.
- Becas concedidas por entidades sin fines lucrativos para cursar estudios reglados, en España o en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo.
- Becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.

- Becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos otorgadas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las Universidades.

Art.2 del Reglamento

- Premios de las loterías y apuestas organizadas por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizados a la ONCE.

- Rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero.
Los requisitos son los siguientes:
 - Los trabajos han de realizarse para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. Si la entidad que recibe los servicios del empleado y la entidad que satisface los salarios son entidades vinculadas será necesario que exista un contrato entre ambas sociedades en la que se detallen los servicios a prestar y los cobros a percibir.
 - En el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del IRPF. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.
 - La exención tiene un límite máximo de 60.100 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

- Esta exención no es compatible con la exención de gravamen del complemento de expatriación excluido de gravamen en el Reglamento del IRPF.
- Se desarrolla por el art.6 del Reglamento

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Está regulado al art. 4 de la Ley.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplica en todo el territorio nacional, sin perjuicio de los territorios forales (Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya) y en lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales.

Cada uno de los territorios forales tiene su propia regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable a las personas físicas que posean su residencia habitual en dichos territorios.

Por otro lado, el contenido de determinados Convenios y Tratados Internacionales afecta a la aplicación efectiva del contenido de la normativa interna española:

- Convenios de Doble Imposición (aproximadamente 60 celebrados con otros tantos Estados).
- Tratados Bilaterales entre España y otros Estados sobre otros temas que contienen algunas normas con transcendencia tributaria.
- Tratados Multilaterales de creación de una Organización Internacional o de Adhesión a una Organización Internacional que contienen algunas normas con transcendencia tributaria.

- Tratados de Sede entre España y las Organizaciones Internacionales que tienen su sede en territorio español.

ASPECTOS TEMPORALES

PERÍODO IMPOSITIVO. DEVENGO

La obtención de renta es un fenómeno que se produce a lo largo de toda de la vida de una persona, por lo que, por razones administrativas y de gestión, se hace necesario determinar un período de tiempo como punto de referencia para examinar si se ha producido el hecho imponible durante el mismo y en qué medida se ha realizado el hecho imponible (arts.12 y 13 de la Ley).

El **período impositivo** es el plazo de tiempo seleccionado por el legislador como punto de referencia para tener en cuenta si se ha realizado o no el hecho imponible, la intensidad con la cual se ha realizado medida mediante la base imponible y se aplicarán los mínimos exentos y la tarifa de gravamen ideada para este período impositivo.

En concreto, el período impositivo será el año natural y el devengo se producirá el 31 de diciembre.

El **devengo** determinará la normativa aplicable y servirá de punto de referencia temporal a efectos de cálculo del número de miembros de la unidad familiar y las circunstancias que sirven para determinar las circunstancias aplicables al mínimo personal y familiar (edad, minusvalía).

La única excepción en la que el período impositivo es inferior a un año, es la que se produce en el caso de fallecimiento del contribuyente en un día diferente al 31 de diciembre. En estos casos, se entenderá que el

período impositivo abarca desde el 1 de enero hasta el momento de fallecimiento del contribuyente y el devengo se situará en el momento del fallecimiento del causante.

IMPUTACIÓN TEMPORAL DE INGRESOS Y GASTOS

En un impuesto progresivo como el IRPF, la determinación de a qué período impositivo han de atribuirse los ingresos y gastos es una cuestión de gran importancia. De ahí, la existencia del artículo 14 de la Ley que regula la imputación temporal de ingresos y gastos, es decir, la determinación de a qué períodos impositivos se ha de imputar, atribuir, asociar, una determinada renta, ingreso o gasto.

Existen unos criterios legales de imputación de las rentas a un período impositivo u otro.

- Rendimientos del trabajo:

Regla general: criterio de exigibilidad.

Las rentas se atribuyen al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor. No se trata del criterio del devengo (nacimiento del derecho) ni el del momento del cobro sino el de la exigibilidad (momento en el que nace el derecho a cobrar las cantidades ya pactadas).

¿Qué pasa si se cobran unas cantidades con posterioridad al período impositivo en que eran exigibles sin culpa del contribuyente?

- Si entre el final del período impositivo en el que la renta era exigible y el final del plazo de presentación de la autoliquidación no se ha cobrado la renta, en un primer momento no se incluirán en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que la renta era exigible.

- Cuando se cobren las cantidades sea cual sea el período impositivo en que se produzca tal cobro se presenta una autoliquidación complementaria correspondiente al período en el que las cantidades fueran exigibles, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. La declaración se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciba el cobro y el final del inmediato siguiente plazo de declaración del impuesto.
- **Reglas especiales:**
 - Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se consideran exigibles y se imputan al período impositivo en que la sentencia adquiriera firmeza.
 - La prestación por desempleo percibida en su modalidad de pago único de acuerdo a lo establecido en la normativa laboral podrá imputarse toda en el período en que fuera exigible o, de forma proporcional, a los períodos impositivos en los que inicialmente estaba prevista la obtención de la prestación por desempleo. Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada período impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.
- **Rendimientos del capital**
Regla general: criterio de exigibilidad.
Las rentas se atribuyen al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor. No se trata del criterio del devengo (nacimiento del derecho) ni el del cobro sino el de la exigibilidad (momento del nacimiento del derecho de cobro de las cantidades ya pactadas).

- **Reglas especiales:**
 - Rentas no satisfechas por encontrarse pendientes de resolución judicial: se imputan al período impositivo en que adquiera firmeza la resolución judicial.
 - En los contratos de seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión (unit link) que reúnan determinados requisitos, se imputará a cada período impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo.
- **Rendimientos de actividades económicas:**
Regla general: criterio del devengo (momento del nacimiento del derecho por lo que se refiere a los ingresos y momento del nacimiento de la obligación por lo que se refiere a los gastos).
 - **Reglas especiales** (art.6 del Reglamento del IRPF):
 - Los contribuyentes que realicen actividades empresariales que no tengan carácter mercantil; quienes realicen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad simplificada del método de estimación directa; quienes realicen actividades profesionales; y quienes determinen su rendimiento en el régimen de estimación objetiva podrán emplear el criterio de caja (imputación al momento de los cobros y de los pagos).
La opción por este criterio de imputación tendrá una duración mínima de tres años y deberá expresarse en la autoliquidación del IRPF.
 - En el caso de recibir anticipos a cuenta por la cesión de los derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar dichos anticipos al período en el que nace el derecho a cobrarlos o a medida que vayan devengándose los derechos.

- Rentas no satisfechas por encontrarse pendientes de resolución judicial: se imputan al período impositivo en que adquiera firmeza la resolución judicial.
- [Ganancias y pérdidas de patrimonio:](#)
[Regla general:](#) se imputan al período en que se produce la alteración patrimonial (se seguirán los principios y normas del Derecho Privado).
En el caso de que se produzca un supuesto de pago aplazado, se podrá imputar la ganancia conforme se produce el pago del precio.
La única excepción es el supuesto de que se hayan instrumentado los pagos mediante efectos cambiarios y estos se hubieran transmitido en firme antes de su vencimiento. En este caso se imputará el beneficio al momento en que se produjo la transmisión de estos efectos.
Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquellas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

Existen algunas reglas especiales

- [Cambio de residencia o fallecimiento:](#)

Cuando un contribuyente pierda su condición de tal por cambio de residencia o cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente todas las rentas pendientes de imputación se integrarán en la base imponible del impuesto correspondiente al último período impositivo que deba declarar.

5. SUJETOS PASIVOS

5.1. RESIDENCIA HABITUAL

Los artículos 8, 9 y 10 y la Disposición adicional vigésimo primera de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regulan la cuestión de los contribuyentes en el Impuesto.

En términos generales, son contribuyentes del Impuesto las personas físicas residentes en territorio español en las condiciones previstas en la ley.

• Personas físicas residentes en territorio español de acuerdo con lo previsto en la Ley	• Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
• Personas físicas no residentes en territorio español de acuerdo con lo previsto en la Ley	• Impuesto sobre la Renta de no Residentes Texto Refundido 5/2004 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes

- ¿Qué criterios legales existen para determinar qué personas son residentes a efectos fiscales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas?
Al diseñar los supuestos de residencia en territorio español, el legislador ha optado por conceder una cierta vis atractiva a la residencia en el territorio español para conseguir que haya más personas físicas que declaren en España por su renta mundial.
- Las personas físicas que, durante un año natural, permanezcan más de 183 días en territorio español. Existen unas normas legales que regulan el cómputo de los 183 días de permanencia en territorio español:

- Las ausencias esporádicas del territorio español (vacaciones, viajes de estudio o de trabajo) computarán como días de permanencia en España, salvo que el contribuyente pruebe que durante su ausencia del territorio español ha adquirido la condición de residente en el territorio de otro Estado.
- Cuando la ausencia se haya producido por la presencia en un territorio calificado como paraíso fiscal (Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio) sólo se admitirá la residencia en el otro territorio si se puede probar la presencia efectiva en dicho paraíso fiscal durante 183 días durante el año natural.
- No se computarán como estancias temporales en España las que sean consecuencia del cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.
- Las personas físicas para las que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.
- Corresponde a la Administración la carga de la prueba de que efectivamente se encuentra en España el núcleo principal o la base de las actividades o intereses económicos de una persona física.
- Existe la presunción iuris tantum por la cual se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en España cuando residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan del contribuyente.
- Existe la ficción jurídica por la cual, se entenderá que un nacional español seguirá siendo contribuyente por el IRPF español cuando acredite su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Esta regla será de aplicación en el período impositivo en el que se efectúe el cambio de residencia y en los cuatro períodos impositivos siguientes.

La Disposición adicional vigésima primera excluye la aplicación de la ficción jurídica, para las personas físicas de nacionalidad española residentes en el Principado de Andorra que acrediten su condición de trabajadores asalariados, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1º. Que el desplazamiento sea consecuencia de un contrato de trabajo con una empresa o entidad residente en el Principado de Andorra.

2º. Que el trabajo se preste de forma efectiva y exclusiva en dicho territorio.

3º. Que los rendimientos del trabajo derivados de dicho contrato representen al menos el 75 por ciento de su renta anual, y no excedan de cinco veces el importe del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

- Las personas físicas que, teniendo domicilio o residencia habitual en otro Estado miembro de la Unión Europea, obtengan en España (por rendimientos del trabajo personal o por actividades económicas) el 75 por 100 de sus rentas, podrán optar por tributar en calidad de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas español (art.46 del Real Decreto legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido del Impuesto sobre la Renta de no Residentes).

Esta norma proviene de la Recomendación de la Comisión de la Unión Europea de 21 de diciembre de 1993 y de la Sentencia Schumacher de 14 de febrero de 1995.

- Por razones históricas y por razón de respeto a la soberanía de los Estados, existe la ficción jurídica por la cual se consideran contribuyentes por el IRPF, las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por razón de cargo, empleo o función pública en los servicios diplomáticos y consulares.

- Desde 2004 se ha introducido la posibilidad de que las personas físicas no residentes que trasladen su residencia habitual a territorio español pueda optar por tributar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
Esta opción podrá aplicarse en el ejercicio en el que se efectúe el cambio de residencia y en los 5 ejercicios siguientes, si se cumplen las siguientes condiciones:
 - que la persona física no haya sido residente en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español;
 - que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo;
 - que los trabajos se realicen efectivamente en España;
 - que los trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español;
 - que los rendimientos del trabajo no estén exentos del IRPF.
 - que las retribuciones previsibles derivadas del contrato de trabajo en cada uno de los períodos impositivos en los que se aplique este régimen especial no superen la cuantía de 600.000 euros anuales.

En la actualidad se trata del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- **El régimen de atribución de rentas:**

Se trata del conjunto de normas que se aplican a la obtención de rentas por parte de determinadas entidades que no tienen la cualidad de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y que, en la mayoría de los casos, carecen de personalidad jurídica propia desde el punto de vista del Derecho privado.

En concreto, se aplica a las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria: sociedades civiles con o sin personalidad jurídica propia, herencias yacentes o comunidades de bienes.

Los artículos 8.3 y 86 a 90 de la Ley regulan la fórmula de tributación de tales rentas:

- Las rentas percibidas por estos tipos de entidades se atribuirán directamente a los socios, herederos, comuneros o partícipes ya sean estas últimas personas físicas o personas jurídicas.
- Si los partícipes son personas físicas incluirán estas rentas en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otorgarán a estas rentas la calificación que les corresponde de acuerdo con la naturaleza de las mismas.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las rentas se perciben por partes iguales.

Ejemplo:

- Si hay dos hermanos que son titulares de un bien inmueble que está arrendado, la comunidad de bienes no tributará por las rentas. Serán cada uno de los hermanos los que incluyan, por mitades, entre sus rentas del capital inmobiliario el producto de los alquileres.
- Si los partícipes son personas jurídicas incluirán estas rentas en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las rentas se perciben por partes iguales.

5.2. INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS

Se trata de una cuestión regulada en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En un impuesto personal y progresivo sobre la renta, una de las cuestiones que ha de ser regulada por el legislador es la de la individualización de las rentas. Es decir, **a quién atribuir las rentas obtenidas, a qué persona física atribuir las rentas.**

Desde el punto de vista de la capacidad económica, parece lógico que se emplee como criterio de individualización de las rentas el del Derecho privado. Sin embargo, las normas fiscales que se aplican en el IRPF son diferentes y producen distorsiones entre la titularidad real de las rentas desde el punto de vista fiscal y desde el punto de vista civil, en especial, por lo que respecta a los regímenes económico-matrimoniales.

- La regla general es que, el legislador fiscal, considera, a efectos fiscales, que el titular de la renta es la persona física titular de la fuente de que la renta procede, no al titular de la renta misma. Se aparta de los criterios previstos de titularidad de la renta contenidos en la parte del ordenamiento civil que regula los regímenes económico-matrimoniales.
- En cuanto a las rentas del trabajo personal:
 - Se atribuirán las rentas del trabajo (sueldos, salarios) exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción.
 - Como única excepción, se atribuirán las rentas de sistemas públicos o privados de previsión social (pensiones de Seguridad Social, cantidades satisfechas por Planes de Pensiones) a sus beneficiarios.

- En cuanto a las rentas del capital mobiliario e inmobiliario y a las ganancias de patrimonio:
La renta corresponde al titular del bien del que proceden los frutos civiles en el caso de las rentas del capital mobiliario e inmobiliario y del bien que se transmite en las ganancias de patrimonio.

Las ganancias del juego se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

- En cuanto a las rentas de actividades económicas (actividades empresariales, profesionales y artísticas):
La renta corresponde a quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades.
Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas. En la declaración censal 036 aparece el titular de la actividad económica.

GUÍA DE ESTUDIO

- **Nociones básicas de la Lección**

Naturaleza del impuesto (impuesto directo, impuesto personal, impuesto subjetivo, impuesto periódico)

Objeto-fin y objeto-material de gravamen.

Cesión del impuesto

Hecho imponible. Concepto analítico de renta.

Exenciones.

Contribuyentes. Residencia en territorio español. Criterios

Régimen de atribución de rentas (sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes)

Período impositivo. Devengo.

- **Naturaleza del impuesto**

¿Cumple la Ley 35/2006 la totalidad de criterios necesarios para que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea considerado como un impuesto directo?

¿Cómo se manifiesta la subjetivización del IRPF?

¿Por qué se dice que el IRPF es un impuesto personal?

¿Por qué se dice que el IRPF es un impuesto periódico?

En el IRPF, ¿sobre qué materias pueden regular las Comunidades Autónomas?

¿Cómo se manifiesta el carácter analítico del IRPF?

“En Madrid se paga menos IRPF que en Cataluña” ¿Técnicamente es posible que existan diferencias entre Comunidades Autónomas?

- Exenciones

¿Las cantidades que pueden beneficiarse de la exención pueden calificarse como rentas que realizan el hecho imponible del IRPF?

¿Qué condiciones han de darse para que las indemnizaciones satisfechas por empresarios a trabajadores como consecuencia de la extinción de la relación laboral queden exentas de tributación?

¿Qué condiciones son exigidas para que las indemnizaciones satisfechas como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales queden exentas de tributación?

¿Qué ayudas sociales quedan exentas de tributación en el IRPF?

¿Cuáles son las exenciones que están limitadas en cuanto a la cuantía?

- Residencia, Devengo, Individualización y Atribución de rentas

¿Por qué es importante que el legislador regule los criterios de residencia en España? ¿Qué consecuencias acarrea el hecho de que una persona física tenga residencia en territorio español?

¿Qué pruebas hay de que el legislador tiene interés en que el mayor número posible de personas queden sujetas a gravamen por el IRPF?

¿Cuándo se produce el devengo del IRPF? ¿Cuándo se produce la exigibilidad? ¿Para qué sirve el devengo?

¿Por qué existen normas sobre imputación temporal de rentas? ¿Por qué es importante determinar a qué período impositivo se imputan las rentas?

¿En qué se diferencia el criterio de la exigibilidad de el del devengo y el del cobro?

¿Qué significa la individualización de las rentas? ¿En qué se diferencia de la atribución de rentas?

¿Qué entidades quedan sujetas al régimen de atribución de rentas?

¿Cuáles son los criterios principales de individualización de las rentas?

- Bibliografía:

- FERREIRO LAPATZA, J.J., MARTÍN FERNÁNDEZ, J. y RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, J: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en Curso de Derecho Tributario, Parte especial. Sistema tributario. Los tributos en particular, última edición.